



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00505-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. GLORIA STELLA VELASQUEZ contra el señor CARLOS JOSE ILLESCAS

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, escrito del señor CARLOS JOSE ILLESCAS, demandado en el presente proceso, solicitando requerir al pagador de CASUR a fin que proceda al levantamiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 220

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 76001311001020160050500

Visto el informe de secretaria, se observa que el señor CARLOS JOSE ILLESCAS solicita en ejercicio del derecho de petición, el levantamiento de las medidas cautelares del 40% de su salario y demás emolumentos que percibe.

Previo a resolver, es menester indicar lo que se ha indicado en relación al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, y cuando procede:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-

Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00505-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. GLORIA STELLA VELASQUEZ contra el señor CARLOS JOSE ILLESCAS

o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.¹

Lo anterior para significar que las peticiones al interior de los procesos que cursan o cursaron en este Juzgado se “*encuentran reguladas en el procedimiento*

¹ CC. T.384-18



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00505-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. GLORIA STELLA VELASQUEZ contra el señor CARLOS JOSE ILLESCAS

respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto”, por lo que sin lugar a dudas no se aplican los términos que regulan el derecho de petición con las modificaciones que el gobierno nacional ha realizado con ocasión de la pandemia.

Atendiendo la reiterada solicitud del apoderado judicial del señor CARLOS JOSE ILLESCAS y como consecuencia de la terminación de proceso, mediante providencia 1014 del 18 de junio de 2014 donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenó mediante auto 2063 del pasado 23 de noviembre de 2021 oficiar a la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR ordenando el levantamiento de la medida correspondiente, asimismo, se ordenó oficiar a la Sijin ordenando el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país del demandado.

Ambos oficios fueron remitidos pertinentemente.

No obstante, el apoderado del señor CARLOS JOSE ILLESCAS manifiesta que se ha hecho caso omiso por parte del pagador de CASUR

Así las cosas, procederá el despacho a requerir al pagador de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR, para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho, so pena de aplicar lo estipulado en el Art 44 del Código General del Proceso

Finalmente se requerirá al señor CARLOS JOSE ILLESCAS, por segunda vez, para que aporte el memorial mediante el cual le otorga facultades a su abogado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102016-00505-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. GLORIA STELLA VELASQUEZ contra el señor CARLOS JOSE ILLESCAS

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el escrito del señor CARLOS JOSE ILLESCAS

SEGUNDO. - Oficiar al pagador de CASUR a fin de que registre el levantamiento de la medida de embargo sobre el 40% de lo devengado por el señor CARLOS JOSE ILLESCAS. Medida ordenada mediante oficio 948 del 26 de septiembre de 2019 y advertir que, en caso de hacer caso omiso a este requerimiento, se aplicara lo estipulado en el Art 44 del Código General del Proceso. Oficiar por secretaría.

CUARTO: Requerir al demandado a fin de que aporte el escrito memorial poder correspondiente.

QUINTO: **COMUNIQUESE** por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS .-art.
295 C.G. P.
ESTADO No. 20 del 10 de febrero de 2022
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc59e572ab838c74c1f54348dcd3d7515ef0acf765af8fbea3d7cf433992873**

Documento generado en 08/02/2022 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>